



SEDEO QVARTO DIEZ MARAVEDIS  
DIS. Año de mill e seisientos  
y quatro.

Ella se me consulto, que de lo que los eclesiasticos y Religiosos consumieren de lo procedido de sus Cerechas, no paguen sisa, que de las limosnas que recibieren a los or denes mendicantes, en las mismas especies graciadas tampoco paguen, que lo mismo se entienda en lo que fuese necesario para el culto divino: por que aun que el estado vniuersal. y el conuertirse estas contri bucio nes en la propia defensa pudiera justificar la exco lucion contraria. mi intencion ha sido. y es. guar dar a la gloria su inmuni dad, no solo en lo claro sino en lo dudoso. Pero no siendo furto que con el pretexto della se hagan fraudes, pues no los deuo yo permitir. Disponer que con todos los eclesiasticos y religiones, que tubieren frutos de Diebmo, o cose chas propias. sea fuerte lo que buena mente podran consumir, y esto se quede exco bado, y de lo de mas se cobrara la sisa, pues no la pagan ellas, sino los legos que de los compran: y este ajuste mierto se ha a en esta corte, por las secretarios chri stophal de medina. pedro martin. y Lorenzo de cartillo. y en las demas Provincias del reyno, los administra dores. donde los hubiere. y donde no los hubiere. los corregidores. dando cuenta antes de la conclusion a la Comision, la qual disponda esta materia, por la conveniencia que tendra a ajustar este punto. Con las ordenes mendicantes se ha a el mismo ajuste